

de dichos artículos entre los puertos agraciados, y los demás no comprendidos en el expresado Decreto, que son: Santo Domingo, Azua, Barahona y Macorís.

§ Los artículos mencionados son: arroz, bacalao, harina de maíz, papas, habichuelas, pescado salado, arenques y macarelas.

Art. 2º Y que se comuníque á los Interventores de Aduana, para los fines consiguientes.

El Presidente de la República,
U. HEUREAU.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Núm. 2814.—RESOLUCION del C. N. dando una tarifa de impuesto municipal que rija en S. P. de Macorís.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional—En nombre de la República.

Vista la Tarifa de recargo municipal que el Ayuntamiento de San Pedro de Macorís ha sometido á la consideración de este Alto Cuerpo para su debida aprobación;

Considerando: que es deber del Congreso buscar á los Municipios los medios necesarios para que puedan llevar á cumplimiento término los altos deberes que se le han encomendado,

RESUELVE:

1º Dar su aprobación á la tarifa de recargo municipal presentada por el Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, para que pueda surtir los efectos de ley después de su promulgación.

2º La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los efectos de ley.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 13 días del mes de Agosto de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente.—Luis A. Bermudez.—Los Secretarios.—J. M. Beras.—J. Antonio Noboa.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente,

publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno, á los 14 días del mes de Agosto de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figueroa.

TARIFA de Recargo Municipal para el Distrito de San Pedro de Macorís.

Acordeones, docena	\$ 50
Aguardiente, galón	21½
Alcohol, idem	10
Amargo, todas clases, 12½ botellas	25
Anisado, galón	10
Anisete, 12 botellas	25
Azúcar refino, quintal	50
Barajas algodón, gruesa	1 75
Idem de hilo, idem	2
Billares, uno	5
Brandy ó cognac, galón	40
Idem, docena de botellas	50
Cerveza, galón	50
Calzado, 5% sobre factura.	
Cerveza, docena de botellas	10
Champagne, 12 botellas	2
Chericordial ú otro licor fino no especificado, 12 botellas	30
Cigarrillos de la Habana, 100 cajetillas	40
Cohetes ó triquitraques, caja	10
Dominó, el juego	10
Dátiles, docena de cajas de 1 libra	25
Escobas, docena	10
Escopetas de dos cañones, docena	1 50
Idem de un cañón, docena	1
Idem idem finas idem	2
Esencias en pomos, 10% sobre factura.	

Fósforos de cerilla, gruesa	10
Idem de peine, gruesa	1
Idem espíritu de vino, caja	10
Fulminantes de escopetas, millar	21½
Gas de 120o arriba, caja	5
Gas de 120o abajo, caja	25
Ginebra en frascos, docena	10
Idem en canecas, docena	15
Idem en envases, galón	21½
Harina de trigo, 5% sobre factura.	21½
Jabón común, caja	15
Idem perfumado, docena	15
Juguetes de niños, 10% sobre factura.	25
Licores ordinarios, docena de botellas	25
Limonada gaseosa ó sus análogos, docena de botellas	5
Lotería, en juego	50
Máscaras, docena	25
Munición, quintal	15
Medicinas, 5% sobre factura.	
Ostras, docena de latas	10
Pianos, uno	2 50
Pólvora, 5% sobre derechos.	
Prendas falsas de vidrio ú otras, 15% sobre factura.	
Prendas de oro, 5% sobre factura.	
Rom, galón	25
Rosolio, caja de 50 topetes	25
Sombreros de panamá finos, docena	2
Idem idem ordinarios, idem	50
Sal marina, 5% sobre derechos.	
Sirop de todas clases, docena de botellas	25
Tabaco habano, elaborado, millar	2
Idem en rama, idem quintal	3
Vinagre, galón	21½
Vino tinto, galón	1
Idem generosos ú otros, docena de botells.	25
Idem, galón	10
Idem tinto, docena de botellas	15
Papel estraza, resma	1
Queso, quintal	10

Idem flandes docena	25
Manteca, quintal	10
Mantequilla, quintal	20
Fideos, quintal	10
Velas de sebo, quintal	25
Ropa hecha, 10% sobre factura.	

Núm. 2815.—LEY de Costos Judiciales.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional—En nombre de la República.

Considerando: que mientras el Estado no esté en actitud de señalar á los funcionarios judiciales las dotaciones que corresponden á su importancia y categoría, es de necesidad que los particulares que litigan ó que delinquen contribuyan directamente al sostenimiento de la administración de justicia;

Considerando: que viniendo á constituir esa contribución directa lo que antes se cobraba por concepto de costes judiciales, no deben cobrarse éstos como gajes personales de cada funcionario;

Considerando: que es conveniente poner trabas al abuso en el cobro de costas por porte de todo funcionario, curial, ú oficial ministerial que los devengue; decreta la siguiente

LEY DE COSTOS JUDICIALES.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones Preliminares.

Art. 1º Se crea una caja especial en la Suprema Corte y en cada tribunal y alcaldía de la República, en la que ingresarán como fondos destinados al pago de sobresueldos judiciales y transporte de testigos en causas criminales, el producto de los costos judiciales correspondientes á los jueces, fiscales, secretarios y alguaciles, conforme al arancel que seguirá, y el de las multas por concepto de penas civiles, correccionales y criminales, con excepción de las que se impongan por infracción á las leyes de comercio marítimo.

Art. 2º Los costos de arancel se distribuirán, al final de ca-